

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente con radicado N° 200-16-51-285-0091-2024, donde funge una queja con radicado cita N°30826, en la cual obra el oficio N° 200-34-01.59-0799, el cual refiere queja relacionada con la proyección de deforestación e intervención de área de retiro de un caño de la vereda Salsipuedes del municipio de Apartadó.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0665 del 6 de mayo de 2024, producto de la visita realizada el 03 de abril de 2024, en la cual el usuario reiteró lo manifestado en el oficio N° 200-34-01.59-0799, así:

“Miembros de la junta de acción comunal están planificando la intervención de área de retiro de la quebrada Punta de Piedra, con el fin de realizar parque recreacional, dicha área cuenta con vegetación y árboles frutales, los cuales yo he sembrado y conservado para alimento de la fauna silvestre del lugar”.

Del informe técnico referenciado, se encuentra que:

“

1. **Conclusiones**

- Con el fin de atender la solicitud N° 200-34-01.59-0799-2024 interpuesta por el señor **REINALDO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.432.218; El día 3 de abril funcionarios de CORPOURABA realizaron visita de campo a la Vereda Sal si puedes del Municipio de Apartado, donde se observó un área aproximada de 264 m², la cual pertenece a retiro del afluente del caño Punta de Piedra, y se ubica al lado de la vivienda del quejoso, presentando algunos árboles de las especies guácimo, almendra, árbol del pan, mata ratón, ciruela, etc. Al igual que se evidencia plantación o cultivo de plátano, banano, coco, popocho, yuca, entre otros. El lugar se encuentra encerrado con cerca realizada con mata ratón; durante la inspección se pudo evidenciar la presencia de algunos ejemplares de fauna silvestre como ardillas, iguana y varias especies de aves encontrados.

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

- Cabe resaltar que al momento de la visita aún no se ha realizado intervención o corte de árboles en el área en mención, sin embargo, la queja se interpuso basada en información colectada por el señor Reinaldo Gutiérrez quien manifiesta haber escuchado la planificación por miembros de la junta de acción comunal de intervenir dicha área con la intención de realizar la construcción de un parque recreacional, dicha área él ha cuidado para la conservación de las especies de fauna silvestre y realizar actividad al pan coger.
- Durante la visita técnica se estableció contacto con el señor Reinaldo Gutiérrez, líder del sector, a quien se le explico que en caso de que alguien quiera hacer uso de dicha área requiere un permiso o licencia de las entidades competentes con el fin de evitar sanciones.

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

1. Se recomienda a la comunidad reforestar el área en mención, con árboles nativos y permitir la regeneración de vegetación natural, con el fin de proteger y preservar la fauna silvestre del lugar, además de evitar la erosión del suelo, evitar las inundaciones y de esta manera preservar la ronda hídrica del Caño Punta de Piedra.
2. Se recomienda no hacer uso del área para ningún tipo de construcción ni proyecto, debe respetarse y protegerse en su totalidad el área de retiro del Caño.
3. Con base a lo expuesto anteriormente se recomienda al área jurídica realizar lo pertinente en el tema”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral la documentación relacionada a el expediente con radicado N° 200-16-51-285-0091-2024, donde funge una queja con radicado cita **N°30826**, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda vez que se constató que no se afecta directamente el ambiente, dado que no se ha intervenido el área de retiro de área aproximada de 264 mt², la cual pertenece a retiro del afluente del caño Punta de Piedra; y que no existe información suficiente para requerir a la Junta de Acción Comunal de la vereda Salsipuedes en aras de advertir la importancia de contar con permisos o licencias para realizar la intervención expresada por el quejoso, es necesario archivar la queja contenida en el expediente referenciado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado cita N° 30826-2024, contenida en el expediente N° 200-16-51-285-0091-2024, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar al señor REINALDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.432.218, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Resolución

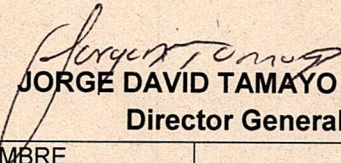
Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

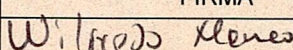
5

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el director (E) de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO. De la firmeza; El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Z		21/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón		
Revisó:	Manuel Arango Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 200-10-51-28-00-91-2024.